PROCESO ORDINARIO No. 2008-00638

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de $2'500.000= como agencias en derecho a cargo de la demandada.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que la H. Corte Suprema de Justicia en el recurso extraordinario de casación señalaron agencias en derecho por valor de **$8.480.000,** a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 93 **FIJADO HOY** 15 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

dna

PROCESO ORDINARIO No. 2009-00439

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 53 **FIJADO HOY** 15 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

dna

PROCESO ORDINARIO No. 2010-00040

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de $950.000 como agencias en derecho a cargo de la demandante.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que la H. Corte Suprema de Justicia en el recurso extraordinario de casación señalaron agencias en derecho por valor de **$4.400.000** a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 83 **FIJADO HOY** 15 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

dna

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2012-0229-00**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario. Sírvase proveer.-

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, por Secretaría remítase el expediente a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, a efecto de que sea compensado como proceso ejecutivo y así estudiar la viabilidad de la demanda. **Líbrese** el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 83 **FIJADO HOY** 15 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DNA

PROCESO ORDINARIO No. 2016-00384

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de $2'000.000 como agencias en derecho a cargo de la demandada.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral fijo costas por valor de **$908.526** a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 83 **FIJADO HOY** 15 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

dna

PROCESO ORDINARIO No. 2016-00540

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de $908.000 = como agencias en derecho a cargo del demandante.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral fijo costas por valor de **$400.000** a cargo del demandante y la H. Corte Suprema de Justicia en el recurso extraordinario de casación señalaron agencias en derecho por valor de **$4.400.000,** a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 83 **FIJADO HOY** 15 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

dna

PROCESO ORDINARIO No. 2017-00352

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de $ 908.000 = como agencias en derecho a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 093 **FIJADO HOY** 15 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

dna

PROCESO ORDINARIO No. 2017-00315

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que por orden impartida dentro de la acción de tutela el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral revocó la sentencia del 09 de noviembre de 2018 dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, **se deja sin valor ni efecto** el auto calendado el primero (1°) de abril de dos mil diecinueve (2019), en virtud de lo ordenado en sentencia proferida el día 29 de enero de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En firme este auto, **ARCHÍVESE** la actuación, previas las constancias del caso en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 **FIJADO HOY** 15 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

dna

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00022-00** además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN** identificado con C.C. **70.114.927** y T.P. **33513** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ GIL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus vece.

NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con sujeción a lo previsto en el artículo 8° del Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

DM

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito demandatorio.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 83 **FIJADO HOY** 15 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00024-00**, además, no se allegó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. La profesional del derecho carece de poder para promover la presente acción, en tanto en alguno de los poderes allegados no se enuncian el nombre de los poderdantes y están ilegibles, en otros los nombres están incompletos, asimismo tampoco se señala la entidad que se pretende convocar a juicio, no están dirigidos al Juez Laboral del Circuito y se confiere mandato para solicitar "*el reconocimiento y pago total a prorrata de las utilidades, los daños y perjuicios (materiales y morales) que se causaron por la falta del pago de las utilidades y/o pago de cualquier otra forma de bonificación que las reemplace*", cuando en el libelo gestor se persigue principalmente el reconocimiento de la pensión de vejez por alto riesgo con sus respectivos intereses y subsidiariamente el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva y/o bono pensional, y/o restablecimiento de las semanas al fondo de pensiones.

   Téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevos poderes dando cumplimiento a este requisito.

DM

2. En el primer y segundo párrafo del escrito demandatorio se indica que la parte demandada es COLPENSIONES y como Litis consorcio facultativo **los demás fondos de pensiones**, sin individualizarlos, además en los fundamentos fácticos nada se indica en relación con los mismos. Aclare.

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

- Los hechos 1, 2 y 3 contienen más de un supuesto fáctico, los cuales deben enumerarse de forma separada, además contienen trascripciones de normas jurídicas y citación de sentencias que deben estar incluidas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. Adecúe.

- El hecho 1 carece de precisión y claridad, como quiera que hace alusión a que COLPENSIONES y los **demás fondos de pensiones** deben otorgar el derecho pensional por alto riesgo, sin individualizarse los mismos, Aclare.

4. La pretensión 2 subsidiaria se torna confusa, en tanto se solicita simultáneamente el pago del bono pensional y/o indemnización sustitutiva y/o restablecimiento de las semanas al fondo de pensiones. Aclare.

5. Dentro de escrito incoatorio se señala un acápite denominado *"FUNDAMENTOS LEGALES"*, dentro del cual sólo se enuncian normas, pero no su aplicabilidad al caso concreto, por lo que se le requiere para que corrija ello, dado que no basta con solo citarlas, sino que las mismas deben ser ajustadas a la tesis expuesta por la profesional del derecho, conforme a lo normado en el numeral 8° del artículo 25 de C.P.T. y de la S.S.

6. En el acápite denominado *"competencia y procedimiento"* se hace énfasis a que aquella radica en la Superintendencia de Sociedades y que la presente demanda debe tramitarse a través de un proceso verbal, cuando la misma recae en el Juez Laboral del Circuito y debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral en primera instancia. Adecúe

7. Aclare si la Superintendencia de Sociedades y el Ministerio de Trabajo son sujetos procesales, como quiera que en el acápite de pruebas se solicita el

interrogatorio de parte del superintendente de la entidad en mención y citar como Litis consorcio facultativo a los ministros de Trabajo, de seguridad social y al presidente de COLPENSIONES.

8. EN CUANTO AL ACÁPITE PROBATORIO

- Las pruebas anexas al escrito de demanda que comprenden los contratos de trabajo suscritos entre los señores Oscar Humberto y Álvaro Escobar, Elkin Hernández Gamboa y PETROWORKS S.A.S., la respuesta otorgada por ECOPETROL frente a la solicitud efectuada por el señor JOSÉ MIGUEL GAMBA, certificados de afiliación de las ARL SURA, LIBERTY, MAPFRE y las aseguradoras POSITIVA, SEGUROS BOLÍVAR, COLMENA y AXA COLPATRIA no están relacionadas dentro del respectivo acápite.

- Las documentales denominadas *"historia laboral"* de los señores EDUARDO GARZÓN GONZÁLEZ, ELKIN HERNÁNDEZ GAMBOA y ARGEMIRO VALENCIA BETANCUR fueron aportadas de forma incompleta.

En consecuencia de lo anterior, se le requiere para que relacione y allegue respectivamente los documentos en mención, si pretende hacerlos valer como pruebas.

9. En la demanda no se enuncian los correos electrónicos de todos los accionantes, como quiera que de forma genérica se señala que el demandante recibirá notificaciones en la dirección y correos allí enunciados, téngase en cuenta que conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en la misma debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes. Asimismo tampoco se informa su domicilio.

10. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica que tenga dispuesta la convocada a juicio para recibir notificaciones. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

DM

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 **FIJADO HOY** 15 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-0026-00**, el cual proviene del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, quien se declaró impedido para conocer de la presente acción. Asimismo me permio informar que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá se declaró impedido para conocer de la presente acción, como quiera que el apoderado del demandante es su mandatario en un proceso que está tramitando ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que dispuso su remisión a ésta Sede Judicial, en razón de lo anterior, se **AVOCA** su conocimiento.

En éste orden de ideas se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES** identificado con C.C. **80.761.375** y T.P. **165362** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **OSCAR JOSÉ USECHE ALDANA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces.

DM

NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con sujeción a lo previsto en el artículo 8° del Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 83 **FIJADO HOY** 15 SEP 2021 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00028-00**, además, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte que la presente demanda se promueve contra ECOPETROL como solidaria de la sociedad "AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA", téngase en cuenta que para exigir su responsabilidad solidaria como beneficiaria de la prestación de servicios del señor LEIFREDO PINEDA RAMÍREZ por los períodos que se aducen en los hechos de la demanda con ocasión del contrato que existió entre éste y ésta última, presupuesto necesario es la demostración del vínculo laboral, por lo que resultaría necesaria su comparecencia al proceso, no obstante, la misma se encuentra liquidada, por lo que no tendría capacidad para ser parte procesal, lo que hace imposible convocar de forma solidaria a ECOPETROL. Adecúe.

2. En la petición 3 se solicita se declare que la beneficiaria directa de los trabajos realizados por AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA y NARBORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED es ECOPETROL, no obstante, en los hechos de la demanda nada se expone en relación con la segunda sociedad en mención, asimismo la profesional del Derecho carece de poder para promover acción en su contra. Aclare, y de ser el caso allegue un nuevo poder que la faculte para ello.

DM

3. Frente a la prueba testimonial, no se enuncian los correos electrónicos de los testigos cuya declaración se peticiona, téngase en cuenta que conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas los mismos, salvo que desconozca su dirección electrónica según lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, situación que deberá manifestar a ésta Sede Judicial. Asimismo tampoco se informa su domicilio.

4. Las documentales *"reporte de semanas emitido por Colpensiones, contratos de trabajo suscritos entre ECOPETROL y AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. de fechas 01 de abril de 1988, 01 de julio de 1980, 01 de enero de 1987, resolución SUB 221205 del 19 de octubre de 2020 y contrato LEG (P) 419-87 del 04 de febrero de 1988"* no fueron aportados de forma legible, en consecuencia, de lo anterior, se requiere para que las allegue debidamente escaneadas si pretende hacerlas valer como prueba.

5. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DM

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 83 **FIJADO HOY** 15 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00029-00**, además, se allegó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada, sin que se pueda tener acceso al archivo adjunto. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Lo expuesto en el hecho 1 es confuso, en tanto se menciona que el demandante nació el 27 de septiembre de 1937 cumpliendo los 60 años de edad en la misma calenda, aunado a ello aquel no guarda coherencia con el supuesto fáctico contenido en el numeral 2, como quiera que en éste se indica que para el 01 de abril de 1994 contaba con 57 años de edad. Aclare.

2. Finalmente, si bien se allegó documental donde se advierte un pantallazo de un correo enviado, con lo cual la gestora judicial del demandante pretende acreditar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo cierto es que el Despacho no puede tener acceso al mismo, con el fin de verificar el archivo adjunto. Por lo que deberá allegar el correo que le fue remitido al extremo pasivo de la litis, así mismo la constancia del envío del escrito de subsanación ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 e 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

DM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

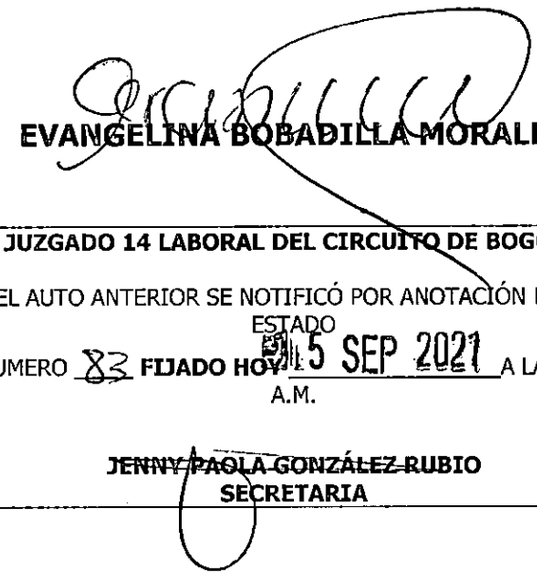

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 83 **FIJADO HOY** 15 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00031-00**, además, se allegó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada, sin que se pueda tener acceso al archivo adjunto. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado no la faculta para solicitar las pretensiones de la demanda ni para promover la presente acción en contra de la señora PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO, pues nótese que el mismo se confiere para impetrar demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad CREARE DISEÑO LTDA., téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

2.1 RESPECTO DE LA RELACIÓN LABORAL:

- El contenido en el numeral 1 se torna confuso, en tanto menciona que las demandantes son hijas de la señora BLANCA INES PARRA (Q.E.P.D), quien fue vinculada laboralmente con la empresa, CREARE DISEÑO LTDA, representada legalmente por la señora PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO y con ésta última el 6 de enero de 2000, mediante contrato individual de

trabajo verbal a término indefinido, téngase presente que un contrato no se puede celebrar de manera simultánea con una persona jurídica y natural, aunado a ello de los hechos de la demanda se desprende que la señora en mención actuaba como representante legal de la sociedad en comento. Aclare.

- Los hechos 10, 16 y 19 y las pretensiones 13, 14, 15 y 18 son incongruentes, como quiera que en el primero se señala que el 15 de agosto de 2019 la señora BLANCA INES PARRA (Q.E.P.D), fallece a causa de un evento mortal de origen laboral (homicidio-violento), ocasionado el 14 de agosto de 2019, en el siguiente que el deceso fue el 15 de agosto de 2019, en el último supuesto fáctico que el fallecimiento ocurrió a causa de un accidente de trabajo de fecha 14 de agosto de 2020 y en la petición se hace referencia a que el accidente en el cual perdió la vida ocurrió en ésta última calenda. Aclare la data en la que acaeció el deceso.

2.2 **DEL ACCIDENTE DEL TRABAJO**

- Se menciona en el hecho 1 que el día **14 de agosto de 2020** la señora BLANCA INES PARRA (Q.E.P.D) cumplía las tareas propias de su cargo, asignadas por su empleador, cuando en los anteriores y en el contenido en el numeral 4 se indicó que falleció el **15 de agosto de 2019**. Aclare.

- Los hechos no se encuentran debidamente enumerados. Adecúe.

3. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

- La petición 2 carece de precisión y claridad, en tanto no se entiende que condena o declaración persigue en la misma contra la parte demandada, aunado a ello carece de sustento fáctico, como quiera que en el hecho primero contenido en el acápite *"de la relación laboral"* se señala como extremo inicial el 06 de enero de 2000. Aclare.

- La pretensión 11 literal A numerales 1, 2 y 4 carece de fundamento fáctico, en tanto solicita se condene a la parte accionada al pago del daño material en la modalidad de lucro cesante pasado o consolidado por conceptos de

prima de servicios, reajuste de las prestaciones sociales, dotaciones, vacaciones por los períodos descritos en el primero, al pago de reajuste salariales, recargos, horas extras con base en el real salario que devengaba y su reliquidación, sin señalarse en los hechos de la demanda las remuneración que la señora BLANCA INES PARRA (Q.E.P.D) percibía en las diferentes anualidades, aunado a ello, si bien en el hecho 5 contenido en el acápite *"De la relación Laboral"* se menciona que su horario era de lunes a viernes de 7:00 am a 5:00 pm y sábados de 7:00 am a 1:00 pm, el cual variaba según las órdenes dadas, por lo que se generaban unas horas extras, lo cierto es que no se discrimina el período por el cual se causó el supuesto trabajo suplementario. Aclare.

4. Finalmente, si bien se allegó documental ilegible donde se advierte un pantallazo de un correo enviado, con lo cual la gestora judicial del extremo activo de la Litis pretende acreditar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo cierto es que el Despacho no puede tener acceso al mismo, con el fin de verificar el archivo adjunto. Por lo que deberá allegar el correo que le fue remitido a la accionada, así mismo la constancia del envío del escrito de subsanación ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 83 **FIJADO HOY** 15 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00032-00**, además, se allegó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. No se aportó el poder que la faculte para promover la presente acción, pues téngase en cuenta que el otorgado fue por sustitución del Doctor ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, sin allegarse el mandato conferido por la demandante a éste profesional del Derecho.

2. La documental anexa al escrito de demanda denominada *"SUB 280994 del 26 de octubre de 2018 emitida por COLPENSIONES"* no se encuentra enunciada dentro del acápite probatorio, en consecuencia, se le requiere para que la relacione si pretende hacerla valer como prueba.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo la gestora judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tenga dispuesta la demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

DM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 83 **FIJADO HOY** 5 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00033-00**, además, se allegó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada, sin que se pueda tener acceso al archivo adjunto. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Los hechos contenidos en los numerales 6 y 8 se tornan confusos, en tanto que el primero señala que en reunión del 23 de enero de 2017 se le programó el inicio al proceso de reincorporación laboral, para lo cual se determinan las recomendaciones médicas de la ARL SURA EPS y médico de la empresa, para el día **10 de febrero de 2017** y en el último que fue notificado por la demandada de dichas recomendaciones dándole la opción de continuar laborando en la ciudad de Bogotá y se le informan las condiciones del reintegro conforme al oficio de fecha 25 de abril de 2018. Aclare en qué fecha ocurrió el referido reintegro.

2. La pretensión 4 no guarda coherencia con el hecho 11, por cuanto aquella solicita se condene a la demandada a pagarle los salarios desde la fecha de su desvinculación **(18 de noviembre de 2019)** y hasta el día en que se haga efectivo el reintegro y en último se expone que, el **10 de marzo de 2020**, fue notificado de la terminación de su contrato de Trabajo. Aclare lo anterior.

DM

2. EN CUANTO AL ACÁPITE PROBATORIO

- No se relacionan los documentos anexos al escrito demandatorio, que comprenden las copias de la tarjeta de identidad de los menores KEVIN STIVEN y ESWIN DAVID ALCALÁ RUEDA, sus certificados de nacimiento, los que además se encuentran ilegibles, contrato individual de trabajo de obra o labor contratada, formato de atención médica del 13 de diciembre de 2018 emitido por SURA, acta de reincorporación laboral del 23 de enero de 2017, reintegro laboral del 25 de abril de 2018, prórroga de recomendaciones laborales del 8 de noviembre de 2018 por parte de ARL SURA, documento con referencia *"desacuerdo calificación pérdida de capacidad laboral"* del 20 de junio de 2019 emitido por SURA, carta de terminación del contrato de trabajo, citas asignadas y dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca no se encuentran relacionados en el respectivo acápite.

- De otro lado, las documentales enunciadas como *"copia de certificación laboral, formato de accidente de trabajo de la ARL POSITIVA evolución médica, formulario de radicación de incapacidades ante ARL POSITIVA, reporte de incapacidades dela filiado, derecho de petición solicitando la cancelación de las incapacidades ante la ARL POSITIVA, oficio radicado ante ARL POSITIVA relacionando número de cuenta para pago de incapacidades, notificación dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de la ARL POSITIVA, notificación de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander"* no fueron aportadas con la demanda.

  En consecuencia, se requiere al profesional del Derecho relacionar, allegar y aportar de forma legible respectivamente las documentales en mención si pretende hacerlas valer como pruebas.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo el gestor judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío

del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tenga dispuesta la demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 83 **FIJADO HOY** 15 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DM